



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela No. 074
Accionante	BENILDA ROSA AYALA AYALA
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00189 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 118 de 2021
Temas	Derecho de petición
Decisión	Declara improcedente (Hecho superado)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **BENILDA ROSA AYALA AYALA**, con C.C. 22.238.801, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le ordene a la entidad accionada que:

*“... mediante sentencia proferida en única instancia del trámite de tutela, en lo que respecta al amparo del derecho fundamental de petición, vulnerado mediante **SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO**, En consecuencia, TUTELAR, además, los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y vida en condiciones dignas, a la salud en conexidad con la vida, y demás inherentes a las víctimas del conflicto armado en favor de **BENILDA ROSA AYALA AYALA, CC: 22.238.801, EXPEDIDA EN ZARAGOZA - ANTIOQUIA.***

1. Por lo antes expuesto solicito muy respetuosamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, en cabeza de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UARIV, DR ENRRIQUE ARDILA FRANCO, realizar las acciones legales y/o pertinentes. Para dar cumplimiento a nuestra solicitud de REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VIA ADMINISTRATIVA – LEY 1448 DEL 2011, **BENILDA ROSA AYALA AYALA, CC:22.238.801, EXPEDIDA EN ZARAGOZA - ANTIOQUIA.**

• REMITIR, SOLICITAR Y GESTIONAR por parte del director técnico de reparación de la UARIV, DR ENRRIQUE ARDILA FRANCO, o a quien haga sus veces que responda dentro de los quince (15) días, siguientes a la notificación de esta sentencia, el interrogante expuesto sobre pago de REPARACION INDIVIDUAL POR VIA ADMINISTRATIVA – LEY 1448 DEL 2011, **BENILDA ROSA AYALA AYALA, CC:22.238.801, EXPEDIDA EN ZARAGOZA - ANTIOQUIA**, de manera clara , completa, de fondo y coherente indicando cuales son las gestiones necesarias, normatividad aplicable y documentos necesarios que debe aportar.

A) En virtud de lo anterior, se ordene a quien tenga por competencia y de manera inmediata, emitir RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO FAVORABLE CON LA RESPECTIVA fecha de pago por Los HECHOS DE **DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESARRAIGO, EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO, EN LA PERSONA**

DE BENILDA ROSA AYALA AYALA, CC:22.238.801, EXPEDIDA EN ZARAGOZA - ANTIOQUIA.

B) **REALIZAR**, las acciones pertinentes, ordenando a quien tenga por competencia asignar y adelantar todas y cada una de las acciones necesarias y pertinentes, para garantizar los derechos de **BENILDA ROSA AYALA AYALA, CC:22.238.801, EXPEDIDA EN ZARAGOZA - ANTIOQUIA**, violentados al no realizar PAGO PRIORITARIO por los HECHOS DE **DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESARRAIGO, EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO.**

C) **EN UN TÉRMINO** de ley proceda a realizar la colocación del correspondiente giro en las instalaciones bancarias del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA EN LA CIUDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA, por concepto de REPARACION ADMINISTRATIVA E INDIVIDUAL en favor de **BENILDA ROSA AYALA AYALA, CC:22.238.801, EXPEDIDA EN ZARAGOZA - ANTIOQUIA**, violentados al no realizar PAGO PRIORITARIO por los HECHOS DE **DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESARRAIGO, EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO.**

Se proceda a ordenar y agenda la disponibilidad presupuestal, así como la colocación de dichos dineros en la entidad bancaria, al igual que la entrega inmediata de la correspondiente carta de cobro, con lo cual no se corra el riesgo de la devolución de dichos dineros lo cual me colocaría en una posición mendaz y dilatoria, así como el famoso carrusel de la tramitología.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales e inherentes a las víctimas del conflicto armado de **BENILDA ROSA AYALA AYALA, CC:22.238.801, EXPEDIDA EN ZARAGOZA - ANTIOQUIA**, vulnerados por parte de la UARIV, conforme a las consideraciones que preceden, salvaguardar dichos derechos y sin dilaciones, dar trámite y enfoque preferencial en cuanto a la no Re victimización hoy por el estado sumergiéndome en el carrusel de la tramitología, en un efectivo cumplimiento de lo normado, respondiendo dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes, en cuanto a dar solución de fondo al interrogante presentado, de manera **CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y COHERENTE.**

TERCERO: ORDENAR a quien haga sus veces que proceda a emitir resolución y/o acto administrativo mediante el cual se denote de manera clara y concreta la realización efectiva del pago correspondiente a reparación administrativa e integral por los hechos de **DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESARRAIGO, EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO.**

CUARTO: ORDENAR al director técnico de reparación de la UARIV, DR ENRIQUE ARDILA FRANCO, o a quien haga sus veces que se dé cumplimiento al principio reseñado en la Ley 1448 de 2011 y que se encuentra consignado en el artículo 13 de esa normativa es el llamado **"ENFOQUE DIFERENCIAL"**, a través del cual se reconoce que existen personas con características particulares **"EN RAZÓN DE SU EDAD, GÉNERO, Y SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD"**, motivo por el cual las medidas de atención y de reparación deberán ser desarrolladas con el fin de evitar la discriminación y la marginación, disponga de manera urgente y prioritaria por las pruebas anexas de los dineros correspondientes como pago de reparación integral por los hechos **DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESARRAIGO, EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO.**

..."

Como sustento de la presente acción constitucional indica la actora, que es víctima de la violencia por los hechos de desplazamiento forzado, desarraigo, en desarrollo del conflicto armado, que viene adelantando proceso de reclamación y pago de la respectiva REPARACIÓN INTEGRAL, en nombre propio y de su núcleo familiar victimizado, para lo cual teniendo en cuenta el debido proceso consistente en: Indemnización por los hechos sufridos y según los montos establecidos; solicita que se le realice el pago de la correspondiente indemnización de manera prioritaria, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, indicando que realizó las acciones encaminadas frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante; señalando que por medio de comunicación N° 202172012943211 de 2021, se le dio respuesta a la accionante.

Señala que en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la parte accionante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El **Derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**.

Finalmente, en el Auto 206 del 27 de abril de 2017, la H. Corte Constitucional instó a los Jueces de la República para que al momento de resolver acciones de tutela que reclaman el **reconocimiento de ayuda humanitaria y/o la protección del derecho de petición**

relacionado con este componente, observen las reglas generales como la aplicación de la presunción de veracidad, y el decreto oficioso de pruebas por parte del juez constitucional. Además exhorta a los jueces a que concedan un plazo razonable (no se define qué se considera razonable) a la UARIV para que contesten la acción de tutela, más allá del usual de 48 horas.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1º como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, *aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma*”. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derecho de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la

ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componente se **suspenden** cuando los hogares no presente carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

4. CASO CONCRETO

Se acredita en debida forma, que la señora BENILDA ROSA AYALA AYALA presentó a la entidad accionada, derecho de petición, y tal como lo admite la entidad, instando a la misma para que:

“Una vez culminado la correspondiente valoración se determine mediante la RUTA PRIORITARIA, adelantar las acciones tendientes a la entrega de todos y cada uno de los beneficios acreados a mi condición de víctima de desplazamiento forzado y/o desarraigo:

Se indique la FECHA EXACTA dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar acorde al estado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar la entrega de la asistencia humanitaria (alojamiento y alimentación).

SE GESTIONE por parte de la directora técnica de gestión interinstitucional de la UARIV, dentro de los quince (15) días, sobre las acciones necesaria y tendientes a garantizar la entrega de un proyecto productivo con su respectivo fortalecimiento lo cual me permitiría laborar desde mi casa y estar al pendiente de las personas a mi cargo con situación de atención especial, para dicho plan de negocio tengo un presupuesto de valorización de 15 millones de pesos.

SE GESTIONE por parte de la directora técnica de gestión interinstitucional de la UARIV, dentro de los quince (15) días, sobre las acciones necesaria y tendientes a garantizar cruce de las correspondientes bases de datos NACION, GOBERNACION Y ALCALDIA para que en lo sucesivo se me garantice la entrega del recurso pertinente para la consecución de la vivienda.

SE GESTIONE por parte del director técnico de reparación dentro de los quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente, Se indique la FECHA EXACTA dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar acorde al estado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar la entrega de INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL, indicando RESOLUCION Y/O ACTO ADMINISTRATIVO, MEDIANTE RUTA PRIORITARIA.”

Lo anterior por medio de correo electrónico, como se acredita con anexo al escrito de tutela, y así lo admite la entidad accionada en la contestación a la presente acción de amparo.

En la presente tutela, son varios los tópicos a tratar, dada las varias peticiones que hace la accionante en su escrito y solicitud inicial, así:

- La entidad accionada, mediante la Resolución 0600120160101078 de 2016, *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*, señalando en su parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) BENILDA ROSA AYALA AYALA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22.238.801, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”

El acto administrativo en mención fue notificado por aviso el 30 de septiembre de 2016, como se aprecia de la documental anexada por la entidad en su contestación.

- Igualmente, tenemos que por medio de la Resolución N°. 04102019-103438 del 14 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”* que fuera notificada por aviso desde el 11 de septiembre de 2020, y que en su parte resolutive determinó:

“ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

...”

En la parte considerativa de esta decisión, se indicó en forma literal:

“... ”

Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan

firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)

...”

- De otra parte, la entidad accionada, una vez fue notificada de esta acción, emitió comunicación a la accionante, Radicado No. 202172012943211 del “19/05/2021”, con asunto “Respuesta al derecho de petición”, en los siguientes términos:

“Atendiendo a su petición, nos permitimos informarle que, frente al escrito presentado en donde solicita LA ATENCION HUMANITARIA, EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, realizó el correspondiente estudio, expidiendo la RESOLUCIÓN No. 0600120160101078 de 2016, por la cual se decide sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

...

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 342715, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-103438 - del 14 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por aviso el 18 de septiembre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.”

Señala en dicho documento, en relación a la priorización de la entrega de la indemnización administrativa, que.

“En su caso particular, el 30 de junio de 2020, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 342715, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.”

Resaltando, en que dicho documento, se le indica, a la accionante, que:

“Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2020, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.”

Y es que la entidad aquí tutelada, allega con la contestación a la acción de amparo, escrito dirigido a la accionante, del 10 de julio de 2020, con asunto: "*Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización*", señalando entre otros, que:

"Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 342715-1570682, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO."

- Ahora, en relación a la "*oferta institucional y competencias de esta Unidad focalizado a la Generación de Ingresos*", responde la entidad:

"Desde la Unidad para las Víctimas se desarrollan acciones de articulación con las entidades que conforman el SNARIV (tanto a nivel nacional como territorial) así como con otras entidades públicas o privadas, conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos, en los términos que cobija la ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral.

En ese orden de ideas, a continuación, relacionamos con la generación de ingresos – proyecto productivo que se encuentra disponible para su acceso y las Entidades competentes:

..."

Es de anotar que la comunicación referida, fue remitida en la fecha del 19 de mayo de 2021, al correo electrónico del demandante, FABIAN2018MORENOHIGUITA@GMAIL.COM, según planilla adjunta, mismo anotado en el acápite correspondiente de la presente acción constitucional, tal como se advierte con la documental adosada a la contestación dada por la accionada.

Es decir que hasta tal fecha la parte accionante tiene que esperar, para lo concerniente al desembolso de la indemnización que le fuera reconocida administrativamente, siendo un asunto ajeno a la competencia de este funcionario.

De lo anotado, es claro, que en este caso se advierte que en efecto, la entidad en la comunicación referida, de manera concreta, clara y de fondo, resuelve cada una de las peticiones de la accionante, señalando la fecha en que se hará el pago, aplicando el método antes enunciado, recordando que las ayudas humanitarias fueron suspendidas, y que se le informó sobre el trámite para la entrega de un proyecto productivo.

Entonces, como se aprecia, fueron estos los elementos que se tuvieron en cuenta por parte de la entidad accionada, al dar respuesta, y que se consideran satisfechos por este funcionario, a saber:

"entrega de la asistencia humanitaria", "entrega de un proyecto productivo", "entrega del recurso pertinente para la consecución de la vivienda", y "la entrega de INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL, indicando RESOLUCION Y/O ACTO ADMINISTRATIVO, MEDIANTE RUTA PRIORITARIA"

Se itera que, la respuesta dada por la entidad a todas luces constituye una contestación de fondo, clara y concreta sobre la solicitud hecha por la accionante, pues en ella se le indica, de forma clara, lo referido con cada pedimento.

Por lo anotado, en este caso se habrá de declarar la carencia actual del objeto, dado que existe un hecho ya superado a este respecto, pues la pretensión era precisamente esa, se le informara sobre el reconocimiento y pago de “*entrega de la asistencia humanitaria*”, “*entrega de un proyecto productivo*”, “*entrega del recurso pertinente para la consecución de la vivienda*”, y “*la entrega de INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL, indicando RESOLUCION Y/O ACTO ADMINISTRATIVO, MEDIANTE RUTA PRIORITARIA*”, no siendo otro que lo informado por la entidad accionada en su contestación; es por ello, que ante todo lo referido, carece de sentido, continuar con el trámite de las presentes diligencias, dado que en forma clara se le está indicando al accionante el resultado de su pedimento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir¹; y dado que en el presente caso se constató que la entidad tutelada ya emitió la correspondiente respuesta al accionante, que resuelve de fondo la petición hecha, en este caso, negando la misma; por lo que se está frente a un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, esta judicatura declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva². Existiendo carencia de objeto “*no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.*”³ La Corte Constitucional ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción⁴.”

Por consiguiente, y en vista de que a la hora de emitir este fallo se hace improcedente la orden del juez constitucional, dado que existe un hecho ya superado, se habrá de declarar la carencia actual de objeto.

De otra parte, si considera la accionante que la respuesta no satisface sus expectativas, puede acudir a los medios de control, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para

¹ Sentencias T-608 de 2002 y T-758 de 2005.

² Sentencias T-027 de 1999, T-262 de 1999, T-137 de 2005.

³ Sentencia T-972 de 2000.

⁴ Sentencia T-308 de 2003.

controvertirlos, pues como se anotó, el tema solamente atañe a la entidad accionada, escapando del ámbito del juez constitucional, decidir si le asiste o no, derecho a la petente; en particular, en cuanto a cuestionar el contenido de los actos administrativos que suspendieron las ayudas humanitarias, y aquel que reconoció la indemnización por desplazamiento, pero sin aplicar el método de priorización, así como lo concerniente a la entrega del “proyecto productivo”, sin que ello fuera objeto de estudio de esta acción constitucional.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de las manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, interpuesta por **BENILDA ROSA AYALA AYALA**, con C.C. 22.238.801, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al declararse la carencia actual de objeto por presentarse el fenómeno del hecho superado, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez